

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 110013105015**20180470000**, informando que la parte actora dió cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2019. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** al plenario las copias cotejadas de las providencias notificadas a las demandadas **EDIFICIO PALMANOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL y EDIFICIO CAMINO DE ÀLCALA**, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 de C.G.P., citatorios y aviso que fueron recibidos a satisfacción por las demandadas.

En vista de la no comparecencia de las demandadas y a fin de evitar nulidades procesales, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a remitir el citatorio y aviso correspondiente al correo electrónico de **EDIFICIO CAMINO DE ÀLCALA –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, registrado para tal efecto, con el soporte de acuse de recepción y recibo. Lo anterior, toda vez que se aportó únicamente la constancia de envío por correo electrónico de **EDIFICIO PALMANOVA**.

INCORPORAR al plenario la constancia del emplazamiento aportado a folio 143, respecto de la demandada **TOTAL CLEANING COLOMBIA S.A.S.**, para los fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que a la fecha el Curador designado en auto calendado 16 de diciembre de 2019 (fl. 122) no ha tomado posesión de cargo, se **RELEVA** del mismo a dicho Auxiliar. Igualmente, como quiera que la demandada **EDIFICIO PALMANOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL** fue notificada por correo físico y electrónico, sin que se lograra su comparecencia, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPT y de la SS, se ordena designar Curador Ad Litem para que la represente.

En consecuencia, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, se ordena designar como nuevo curador ad litem (abogado de oficio) de los demandados **EDIFICIO PALMANOVA - PROPIEDAD HORIZONTAL y TOTAL CLEANING COLOMBIA S.A.S.**, con quien se continuara el proceso, al Doctor **WALTER ARIEL GIL MONTOYA**, identificado con C.C. No. 79.644.066 y T.P. No. 105.023 del C.S. de la J., de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

LÍBRESE COMUNICACIÓN por el medio más expedito al abogado a la Calle 12 B No. 6-21 - oficina 304 de Bogotá D.C., informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

POR SECRETARIA, procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, el despacho verificará la notificación electrónica enviada a **EDIFICIO CAMINO DE ÁLCALA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** y procederá a designarle Curador, de ser el caso.

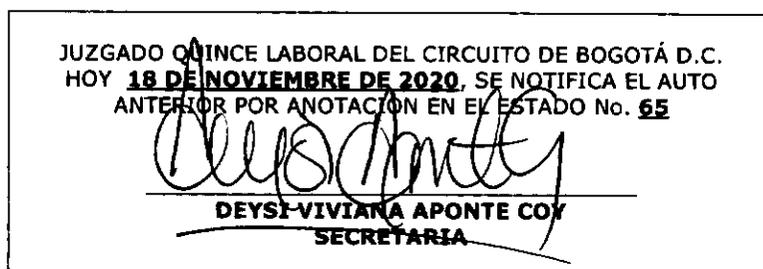
Trabada la Litis se calificará la contestación aportada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ



SVR